1-35gl)

REALES ORDENANZAS

PARA EL REGIMEN Y GOBIERNO

DEL CREMIO DE MOLIMEROS

DE LA CIUDAD DE VALENCIA,

A SU GENERAL CONTRIBUCION:

APROBADAS POR SU MAGESTAD

(QUE DIOS GUARDE)

Y SENORES DE SU REAL CONSEJO DE CASTILLA

EN 23 DE JUNIO DE 1773.

Se reimprimieron en el año 1836 siendo Clavario Ignacio Daroqui, Compañero Francisco Bamon, Mayoral primero Mariano Codoñer, Mayoral segundo Manuel Buil, Secretario Tomas Navarro, Vehedores José Cardona y Vicente Llongo.



valbhcea:

IMPRENTA DE MANUEL LOPEZ.

DON CARLOS, POR LA GRACIA DE DIOS, REY DE CASTILLA, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalen, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdova, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya, y de Molina, &c. Por cuanto por parte del Gremio de Molineros de la Ciudad de Valencia, se ocurrió á el nuestro Consejo en primero de Junio del año pasado de mil setecientos sesenta y nueve, esponiendo: Que habiendose gobernado dieho Gremio por particulares Ordenanzas y Estatutos dirigidos á el mas acertado arreglo del citado Oficio, y reconociendo que con el transcurso del tiempo, y para el mayor logro y beneficio de la pública utilidad, se necesitaban enmendar en mucha parte y añadir otros Capítulos conducentes, resolvieron en Junta general, presidida por el Alcalde Mayor de dicha Ciudad, formar y disponer las nuevas Ordenanzas que en debida forma presentaba; y en esta atención nos suplicó fuesemos servido aprobarlas, librando para su puntual observancia y cumplimiento la Real Provision conveniente. Y visto por los del nuestro Consejo, teniendo presente lo espuesto por el nuestro Fiscal, v el Informe egecutado por la Audiencia de Valencia en seis de Junio de mil setecientos setenta y dos, por Auto que proveyeron en seis de Marzo de este año, hemos tenido por bien de reformar las citadas Ordenanzas como nos ha parecido conveniente, arreglándolas y disponiéndolas en la forma que se sigue.

I.

Primeramente: Ordenamos y mandamos que de nuevo elija, como hasta ahora ha elegido dicho Gremio, por Patrona á la Virgen Santisima Morenita del Carmen, Fundacion y Patronato del mismo Gremio en el Real Convento del Carmen de la propia Ciudad de Valencia, haciendole todos los años, luego que dicho Gremio se halle desempeñado, una Fiesta y celebrando el Oficio mayor en el dia de la

Pestividad de Nuestra Señora de Setiembre, con Misa y Sermon adornado el Altar de ramos y cera con asistencia de Música y con toda solemnidad, á espensas del referido Gremio, debiendo asistir á los Divinos Oficios todos los Maestros y Oficiales domiciliados en la citada Ciudad de Valencia y su general Contribucion, que lo son los que componen dicino Gremio, si no es que tengan legítimo impedimento que deberán comunicar al Clavario, hajo la pena de una libra de cera, la cual haya de servir para el enunciado Altar; y que para celebrar dicha Fiesta con la solemnidad correspondiente, como tambien las que se previenen en la segunda y tercera Ordenanza, solo pueda el Clavario gastar de fondos del Gremio hasta la cantidad de treinta libras que deberán abonársele en las cuentas mediante legítimos recibos; y si escediere de esta cantidad lo pague de propios el Clavario.

II.

Otrosi: Ordenamos y mandamos que tambien se haya de decir y celebrar en todas las Festividades de la Purificacion de la Virgen Nuestra Señora de cada año, Misa cantada en el referido Convento del Carmen en la Capilla de la Virgen Santísima la Morenita, celebradora dicha Misa por los Religiosos del enunciado Convento; á cuya celebracion tambien deberán asistir los Oficiales de Tabla y Maestros de dicho Gremio; y si alguno de los Oficiales faltare sin legítima causa, incurra en la misma pena de una libra de cera para quemar mientras se dirá el Oficio y oferta; y que los referidos Oficiales hayan de estar con cirios encendidos en las manos, y para ello se hayan de hacer cada año cuatro cirios grandes para el Clavario, Compañero y Mayorales, y otros cuatro medianos para los blandones que ponen los Religiosos en las Misas cantadas en el Altar; y para los demas Maestros cirios pequeños á voluntad de los Oficiales de Tabla; pero no se haga dicha Fiesta hasta que esté desempeñado el Gremio.

III.

Otrosí: Mandamos y ordenamos que el Domingo infraoctava del Corpus se celebre tambien en dicho Convento del Carmen la Fiesta del Santísimo Sacramento, con Misa, Música, Sermon y Procesion Claustral adornado asimismo el Altar Mayor, y todo á espensas de dicho Gremio; debiendo tambien asistir á los Divinos Oficios todos los Maestros y Oficiales de Tabla que le componen, hajo la misma

pena, aplicadora ut supra; y que para celebrar dicha Fiesta con la solemnidad correspondiente, pueda el Clavario gastar de fondos del Gremio hasta la cantidad de treinta y cinco libras; y que si escediese lo haya de pagar de propios, sino es que dando cuenta al Gremio, lo deliberase y resolviese este: pero no se haga dicha Fiesta hasta que esté desempeñado el Gremio

IV.

Otrosi: Ordenamos y mandamos que en las citadas Fiestas que se han de celebrar en la Iglesia de Nuestra Señora del Carmen, hayan de ocupar las Sillas que se acostumbran poner en medio de la Iglesia, los cuatro Oficiales de Tabla, sentados en ella por su orden; y si faltase algun Oficial, la ocupe el Maestro ó Maestros que hubiesen sido de Tabla; y si no los hubiese, los demas Maestros que se encuentren al tiempo de empezar los Oficios, por su antigüedad de Magisterios; pero una vez empezados los Oficios Divinos, no se han de levantar del asiento los que hubieren entrado à ocupar el lugar de los Oficiales que faltaron, aunque acudan estos.

1.

Otrosí: Ordenamos y mandamos que si el Gremio quisiere en algun año hacer la Procesion del Santísimo Sacramento por fuera del Convento ó esceder de la Fiesta regular, sea á costa de los Maestros que quisiesen voluntariamente contribuir, llevándose para con estos cuenta separada y por ningun caso de propios del Gremio; pues si este quisiere esceder del límite de las treinta libras, total para todas las Fiestas, deba entenderse su coste de propios de los Individuos: é igualmente deliberamos que en todas las Procesiones deba llevar el Pendon el Clavario, la cinta de la mano derecha el Abogado del Gremio, y la cinta de la mano izquierda el Síndico tambien del Gremio: y caso que estos por sus muchas ocupaciones no pudiesen asistir, ocupen su lugar el primero y segundo Mayoral.

VI.

Otrosí: Ordenamos y mandamos que el lunes infraoctava del Corpus se celebre en el mismo Convento del Carmen un Aniversario con Misa cantada y absolucion por las almas de los Maestros de dicho Gremio difuntos, y mugeres de estos difuntas, encima del

Sepulcro de los Religiosos, reduciendo su coste á lo menos que se pueda, y á cuyos Oficios han de asistir los ocho Oficiales de Tabla del citado Gremio, á saber: los cuatro que concluyen y los cuatro que van á empezar, que deberán sentarse despues de aquellos, y el que sin legítima causa faltáre incurra en la misma pena de una libra de cera aplicadora al Altar Mayor del espresado Convento, debiéndose observar en lo demás de los asientos lo que está prevenido en la Ordenanza cuarta.

VII.

Otrosi: Ordenamos y mandamos que en el dia de Todos Santos y la Comemoracion de los Difuntos se ponga un Túmulo encima del Sepulcro de los Religiosos del mismo Convento y se enciendan seis luces, y se hayan de decir tres Misas cantadas por las almas de todos los Maestros difuntos y mugeres de estos tambien difuntas, dándose por limosna de las dichas Misas y Vísperas una libra y diez sueldos, y por la Oferta un sueldo y seis dineros y un cirio; y que á todo ello hayan de asistir todos los Oficiales de Tabla del referido Gremio con cirios encendidos, y el que faltare sin legítima causa, incurra en la dicha pena aplicadora ut supra, sino es que haga constar de legítimo impedimento.

Otrosi: Ordenamos y mandamos que delante la Imágen de Nuestra Señora de la Lluvia, que está encima de la Puerta del Almodin ó Alondiga del Trigo, hayan de quemar dos lámparas de noche à espensas del citado Gremio, y que los Oficiales de Tabla tengan obligacion de hacer, que el Macipe ó Andador de dicho Gremio las encienda, y tambien deberán cuidar los mismos Oficiales de la conservacion de dicha Santa Imágen, y de hacer empaliar la enunciada Puerta del Almodin, y poner su Altar en ella con enramada en el mismo dia de Nuestra Señora de Setiembre y el Domingo infraoctava del Corpus, en cuyo dia deben salir del empleo los Osiciales y entrar los nuevamente nombrados.

IX.

Otrosi: Ordenamos y mandamos que todos los Sábados hayan y tengan obligacion los Mayorales de asistir á la dicha Puerta del Almodin con una bolsa en la mano, pidiendo limosna para alumbrar á María Santísima de la Lluvia, esto es, medio año cada uno.

Otrosí: Ordenamos y mandamos que en el dia del Corpus á las dos de la tarde se junten todos los Oficiales del Gremio viejos y nuevos en su Casa Cofradía, y desde allí juntos con el Macipe del Gremio que deberá llevar su insignia, vayan á la Catedral para salir de ella acompañando la Procesion con los demás Oficios, pena al que faltare sin constar de causa justa, de una libra moneda corriente, la tercera parte para la Cámara y el resto para dicho Gremio, debiéndose dar cuatro sueldos de propina á cada uno de los dichos Oficiales, y si faltase alguno ocupe su lugar el Maestro ó Maestros por su antigüedad, dándoles la misma porcion, y que los que asistieren nombren para suplir y alumbrar con cirios otros sugetos, pero éstos no lleven propinas.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que el Maestro que faltáre de los de dicha Ciudad de Valencia, y una legua al contorno (precedida la solicita convocacion) así á las Juntas Generales, como á las Fiestas y Procesiones, desde que salen las Banderas de la Casa Cofradía hasta que vuelven á ella, no haciendo constar al Clavario impedimento justo, incurra en la pena de diez sueldos, la tercera parte para la Cámara, y las otras dos para el Gremio, y para averiguacion de ello, deberá tener el Gremio anotados todos los Maestros de Valencia y su general Contribucion en un papel, el que se leerá en todas las funciones por el Escribano de Tabla en la Casa Cofradia del mismo Gremio; y el que no respondiere, esto es, de los de dentro de la legua, deberá pagar la pena como arriba queda dicho.

XII.

Otrosí: Deliberamos y mandamos que en el dia de la segunda Fiesta de Pascua del Espíritu Santo de cada un año, se deberán juntar todos los Maestros de la misma Ciudad, y general Contribucion (precediendo antes la convocacion por el Macipe ó Andador) en la dicha Casa Cofradía, para efecto de hacer eleccion y estraccion de Oficiales; y que cualquiera de los Maestros, que sin legítimo motivo comunicado al Clavario faltáre, incurra en la pena de una libra de cera para el Comun del Gremio.

+

XIII.

Otrosi: Determinamos y deliberamos que en dicho dia de estraccion se saquen y elijan Clavario, Compañero de Clavario, Mayoral mayor, Mayoral menor y Escribano; y que el Clavario y Compañero de Clavario que acaban, queden por Prohombres, y Veedores en aquel año hasta el subsiguiente, que en el mismo día se hará otra estraccion guardando la misma orden, en lo que mira á quedar Prohombres y Vehedores el Clavario y Compañero de Clavario que acaba, quienes tendrán obligacion como los demás de Tabla, de asistir á todas las Juntas de Prohomanía.

XIV.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que dichos Empleos tan solamente hayan de ser por un año; y fenecido éste no puedan volver á confirmarlos para el año inmediato, sino es que á lo menos haya de pasar y tener un año de hueco, á no ser que por utilidad del Gremio tuviese éste por conveniente el confirmar al Escribano, lo que deberá ser por aclamacion.

XV.

Otrosí: Determinamos y deliberamos que la espresada estraccion de Oficiales se ha de hacer en Junta General en presencia de la Justicia todos los Maestros de dicho Gremio juntos; y para la conservacion y buen uso del Gremio, se elegirán los que van arriba dichos en esta forma: Que los Oficiales que concluyen su año, cada uno proponga dos Personas de las mas hábiles y beneméritas para sus respective Empleos, de las que elegirá una por pluralidad de votos; y el que quedáre sortee con el que quedó asolado el año antecedente; y si sucediere ausentarse ó en otra forma incapacitarse algunos de los que quedaran asolados, deban los dos propuestos á la Junta General sortear, y el que quedáre estará asolado para el año inmediato, escribiéndose por el Escribano los nombres en cedulillas, y poniéndose éstas en boletas.

XVI.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que no pueda el Clavario ni ninguno de los Oficiales absolutamente elegir persona alguna para sus Empleos, sin que primero den parte á la Junta de Prohomanía quince dias antes de la extracciou, en cuya asistencia se reconocerán los que fueren mas beneméritos y celosos para los respective Empleos, lo que servirá para quitar muchas disensiones que originan al Gremio malas conductas.

XVII.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que no pueda ninguno ser elegido para Clavario, sin que á lo menos tenga diez años de Magisterio, y haber servido alguno de los demas empleos del Gremio, que regulandose á este corto tiempo, se encontrarán sugetos beneméritos y celosos de dicho Gremio por hallarse en este tiempo la juventud mas agil, y que el mismo tiempo de Magisterio hayan de tener para los empleos de Compañero de Clavario y Escribano.

XVIII.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que para los demas empleos tampoco puede ser elegido Maestro alguno sin que á lo menos precedan cinco años de Magisterio, y así estos, como todos los Oficiales del Gremio, deberán jurar de cumplir bien y fielmente sus respectivos empleos y observar las Ordenanzas y Acuerdos del mismo Gremio.

XIX.

Otrosi: Determinamos y deliberamos que de ninguna forma se deba permitir haya en los Oficiales de Tabla que componen la Prohomanía de dicho Gremio dos hermanos, ni tampoco parientes dentro del segundo grado, ya sea por consanguinidad ó ya por afinidad, y si por ignorarlo se admitiese quede escluido cualquiera de ellos incontinenti se sepa, y deba nombrarse otro en su lugar, cuyo nombramiento y esclusion se deberá practicar por los Oficiales de Tabla á pluralidad de votos, siendo decisivo el del Clavario en caso de igualdad: é igualmente deliberamos y determinamos que, ninguno pueda proponer para su empleo á hermano ó primos hermanos, para evitar por este medio parcialidades y discordias.

1.1.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que en todas las Juntas asi Generales como de Prohomanía, tenga la propuesta el Clavario y Oficiales de Tabla: y asimismo pueda cualquier concurrente libremente proponer à la Junta lo que tenga por conveniente, y ésta deliberar sobre ello.

2250 3

11

Otrosi: Deliberamos y determinamos que si sucediese morirse el Clavario en su año, deba pasar este empleo al Compañero de Clavario, y para el empleo de compañero vacante deberá nombrarse otro; cuya eleccion deberá hacer la junta de Prohomanía, teniendo voto decisivo el Clavario en todas las juntas, así de Prohomanía, como Generales.

XXII.

Otrosi: Determinamos y deliberamos que cumplido el año de Osicios, y al fin de los tres meses siguientes, se junte el Gremio en la Casa Cofradía (precedida convocacion en la forma regular) y en dicha Junta dé cuenta el Clavario que cumpliese, de los efectos que en dicho año entraron en su poder, sirviendo de cargo la razon que dé el Escribano por el Libro de entradas, asi de Capítulos como de penas y demás, dando satisfaccion del alcance si lo hubiere; de modo que queden enteramente finalizados, y de ellos se den los resguardos necesarios, advirtiendo que si algunas partidas hubiere dejado de cobrar, ha de ser de cargo de dicho Clavario satisfacerlas por si al Gremio, á menos que manifieste haber hecho las suficientes diligencias judiciales, y no haber podido sin embargo tener efecto la cobranza: y si cumplido el citado término no se diesen dichas cuentas por omision de los que deben darlas, ó convocados los Maestros, algunos sin legítima causa no asistiesen á dicha Junta, tengan de pena cada uno de los primeros cinco libras, y de los segundos cinco sueldos, con aplicacion por tercias partes, una para la Cámara, y dos para el Gremio.

XXIII.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que haya de tener un Libro en folio blanco, en el cual se hayan de continuar veinte, treinta 6 mas Clavarios, con sus cargos y datas, clara y distintamente, el que estará cerrado en al Archivo con llaves, las que tendrán el Clavario, Escribano y Compañero, para que de este modo pueda dicho Escribano concluido el año, poner con toda seguridad, perfeccion y limpieza, los cargos y datas en el referido Libro, para la duracion y permanencia, y lleno que esté, se haga otro sucesivamente quedando éste archivado.

XXIV

Otrosí: Determinamos y deliberamos que tenga obligacion el mis-

mo Gremio de dar dos Libros blancos en el principio del año, uno al Clavario y otro al Escribano, para sentar todo el gasto, que se hubiese hecho en su año, para despues ponerlo con claridad en el Libro del Archivo, anotándose tambien en éste los nombres de los Clavarios y años en que han sido: y que del dicho Archivo no se nueda sacar papel alguno sin que estén presentes el Clavario, Compañero y Escribano del Gremio, y en defecto de estos por legítimo motivo, la persona ó personas que estos nombrasen de su satisfaccion: y asímismo ha de preceder recibo formal de la persona á quien se hubiere entregado el tal papel o papeles, si supiere firmar; y si no del Escribano del Gremio, dejando dicho recibo con los demás papeles del Archivo, y registrando en el dia de las cuentas del Clavario la existencia ó falta de los papeles; y si se verificase ésta sin justa causa, incurrirán los culpados en la pena de diez libras partideras en tres iguales partes, y aplicadoras á penas de Camara la una parte y las otras dos al Gremio: debiendo ante todo formar. Inventario puntual de todos los papeles que hubiere en el dia, y continuar en él los que de nuevo entrasen, haciendo cargo al Clavario al tiempo de su ingreso.

XXX.

Otrosí: Deliberamos y determinamos, que el Clavario del mencionado Gremio deba tener en su poder un Libro, en el cual deban escribirse y anotarse, y queden escritos y anotados los Maestros que hay de dicho Gremio: esto es, de la referida Ciudad su Particular y general Contribucion, segun se halla determinado con la nota del dia en que fueron examinados y aprobados, y si son de la Ciudad, del Reino ó Forasteros: y asimismo tenga obligacion dicho Clavario de continuar en el citado Libro todos los que en su año se examináren por tales Maestros, con la misma nota y esplicacion, para que de esta forma se pueda saber el tiempo que el Maestro lo es, y si es de la Ciudad, del Reino ó Forastero.

XXVI.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que no pueda entrar Aprendiz alguno en el Oficio, que no tenga a lo menos de edad catorce años, y que este no sea Moro, Judio, ni que haya estado castigado por el Santo Tribunal, ni tampoco sus padres y abuelos; y que para

su admision haya de presentar precisamente el Mote de su Bantismo, sacado por Escribano público que de fe, el que deberá quedar archivado en el Gremio; y si por ignorancia fuese admitido, y despues se supiese ser de tales generaciones, en todo el tiempo de su Aprendizage y Oficialage, incontinenti se sepa quede escluido del Gremio.

XXVII.

Otrosí: Determinamos y deliberamos que no pueda Maestro alguno afirmar ningun Aprendiz por menos tiempo que cuatro años, y despues de afirmar tenga obligacion el tal Maestro de manifestarle al Gremio dentro de quince dias, para que éste pueda continuarle en el Libro de Aprendizage: y no cumpliendo dicho Aprendiz el referido tiempo de su Aprendizage, no pueda trabajar por Oficial; y el Maestro que no lo manifestare dentro del citado tiempo, incurra en la pena de seis libras aplicadoras ut supra, y bajo la misma pena, no pueda dar á trabajar á persona alguna que no sea Maestro, Oficial ó Aprendiz: y para cortar los abusos que hasta ahora se han esperimentado en perjuicio del Gremio, se declara, que pueda entra en el Oficio por Aprendiz, sea mayor ó menor de veinte años, ne pudiendo pasar á ser Oficial hasta los diez y ocho, supuesto los catorce años que á lo menos debe tener cuando entra á Aprendiz.

XXVIII.

Otrosi: Determinamos y deliberamos que si el tal Maestro ó Maestros que tuvieren Aprendiz, acabasen en el arriendo de su Moline en caso de tomar Muela de su cuenta, puedan tenerle hasta tanto que acabe el tiempo de su Aprendizage: y si dejando el Molino no tomase Muela ú otro Molino, pueda el tal Maestro poner el Aprendiz en otro Molino para que prosiga su Afirmamiento y acabe el tiempo de su Aprendizage, sin que por ello incurra en pena alguna.

XXIX.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que cualquiera Aprendiz haya y tenga obligacion de pagar al Gremio en el dia que se afirmase, doce reales moneda de dicho Reino de Valencia, esto es, diez para el Arca del Gremio y dos para el Escribano de Tabla.

XXX.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que si algun Aprendiz se sa-

liese de casa de su Maestro, tenga obligacion este dentro de ocho dias perentorios, desde el dia en que saliere, de dar cuenta al Clavario ó Escribano del gremio para que este le apunte, haciendo lo mismo cuando se restituyere dicho Aprendiz á la casa de su Maestro, para que el tiempo que estuvo vacante (como no sea por justa causa) no le corra el Aprindizage, y contraviniendo á ello el dicho Maestro, incurra en la pena de tres libras con aplicacion por tercias partes, para la Cámara, Juez y Gremio.

XXXI.

Otrosi: Determinamos y deliberamos que si algun Aprendiz, durante el tiempo de su apuntamiento se saliese de la casa de su Maestro sin licencia de él, ninguno otro del gremio le pueda recibir, tener en su casa, ni dar que trabajar pública ni ocultamente, pena de tres libras aplicadas segun arriba; y será libre á cualquier Maestvo que lo tenga por conveniente, despedir al Aprendiz, y á éste dejar al Maestro y pasar á otro, precediendo el que siendo la causa de la salida entre Maestros y Aprendices por cosas tocantes á lo facultativo del Gremio deberán acudir al Clavario, para que junto con los Vehedores resuelvan y estimen los motivos que tuviesen, y siendo sobre otros estremos deberá conocer la Justicia Ordinaria, debiendo en el primer caso pagar por él su padre ó parientes al Escribano del Gremio cuatro sueldos por el trabajo de escribirle ó apuntarle en el Libro; con la advertencia, que si se suscitase alguna diserencia entre el Maestro y Aprendiz sobre el tanto de la soldada que éste merezca, no ha de ser esto causa para salirse de la casa, si que deberán acudir al Clavario, quien tomando exactos informes de las circunstancias y habilidad del Aprendiz junto con los Vehedores, tase qué cantidad se le debe dar por soldada anualmente.

XXXII.

Otrosi: Deliberamos y determinamos, que no pueda ningun Maestro ni Oficial del Gremio solicitar Aprendiz alguno, para que se salga de casa de otro Maestro para trabajar, bajo la pena dicha de tres libras repartidora y aplicadora ut supra.

XXXIII.

Otrosi: Determinames y deliberamos que cualquiera que acabado

el tiempo del Aprendizage en el modo y forma arriba dicho, quisiese entrar per Oficial del citado Gremio, tenga obligacion de pagar dos libras moneda corriente por su Matrícula al Gremio, desde cuyo dia en adelante, se tendrá por Oficial; y que mientras no pague dicha Matrícula se tenga solo por Aprendiz, como si no hubiese acabado el tiempo de su Aprendizage.

XXXIV.

Otrosi: Determinamos y deliberamos que para poder obtener cualquiera que sea Oficial, habiendo cumplido con lo arriba dicho el Magisterio de la referida Ciudad de Valencia, haya y tenga obligacion de haber trabajado por tal Oficial dos anos lo menos en algun Molino de los de dentro de la Ciudad y cuatro leguas en contorno; y que no habiendo estado dicho tiempo por Oficial, y como tal trabajado, no se le pueda conferir el Magisterio.

XXXV.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que si faltándole al tal Oficial algun tiempo de práctica para cumplir el arriba dicho, quisiese hacerse Maestro para la general y particular Contribucion de dicha Ciudad, se le pueda admitir la propuesta con tal que no exceda la falta de seis meses, y siendo á conocimiento y voluntad de la Junta de Prohomanía á pluralidad de votos, sin que por razon de este suplemento se le lleve coste alguno: Y asimismo se delibera que no pueda el Gremio admitir persona alguna al Magisterio, que no le conste haber cumplido en los años de Aprendizage y dos de Oficial, supliendo en caso de querer éste el tiempo de práctica, segun y con la limitacion arriba dicha: y tambien se delibera que se pueda conferir el Magisterio de la espresada Ciudad, á aquel en quien concurriese la suficiencia, y anos de Oficial y Aprendiz, aunque no tenga Molino propio ó arrendado.

XXXVI

Otrosí: Deliberamos y determinamos que cualquiera que teniendo las circunstancias y cualidades espresadas, quisiere hacerse Maestro de dieho Gremio, para su examen y forma de este haya de hacer, y saber volver y revolver una Muela, picarla, alcarrazarla, sentarla, templarla, hacer un nadillero en ella bien y debidamente, y asimismo hacer Harina buena, todo á gusto de los Vehedores; y no estando bien práctico en todo ello, no se le pueda conferir el Magisterio de ninguna manera: y que dicho exámen haya de ser en un Molino y á presencia de los Vehedores.

XXXVII.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que la junta de Prohomanía tenga por si sola facultad de conferir los Magisterios como hasta aquí lo ha tenido, y que la dicha junta se componga solamente del Clavario, compañero de Clavario, Mayoral mayor, Mayoral menor, Escribano y dos Vehedores.

XXXVIII.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que no pueda ser admitido al examen, para obtener el Magisterio de la enunciada Ciudad de Valencia, Oficial alguno que no sea depositando primero para la Caja del Gremio y en poder de su Clavario, la cantidad correspondiente á su calidad y naturaleza, en esta forma: siendo de Valencia, su particular ó general Contribucion, ó de los Reinos de España, veinte libras; y si de fuera de los dominios cuarenta libras, debiendo pagar todos á mas del derecho de Arca, las porciones ordinarias al Clavario, Conpañero de Clavario, Mayoral, Compañero, Vehedores, Síndico y Escribano, á razon de diez sueldos por cada uno, debiendo á mas pagar al Síndico por su derecho de recibir la Escritura veinte y un sueldos, y todo antes de conferirse el Magisterio.

XXXIX.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que los hijos de Maestros de dicha Ciudad de Valencia, se han de admitir al Magisterio y conserirles éste, depositando solamente cinco libras de la citada moneda para la Caja del Gremio, y las porciones ordinarias á los Oficiales de Tabla y Sindico, y tambien la escritura y papel, como arriba se ha dicho; pero precisamente hayan de pasar para conseguir el Magisterio, por los exámenes y calidades á que van sujetos los demás, de cuyas circunstancias no puedan ser dispensados; y si de hecho le consiriesen el Magisterio sin ellas quede nulo, incurriendo los Oficiales de Tabla que lo hicieren, en la pena de cinco libras cada uno, pagadoras y aplicadoras, esto es, una parte para la Cámara, y dos para el Gremio.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que el Oficial que cumplido el tiempo, y con las modificaciones arriba referidas quisiese hacerse Maestro, deba presentarse ante el Clavario del Gremio, y este dará parte á los dos Vehedores para que en su compañía vayan al Molino que destináre el Clavario para el exámen, y incontinenti mandará el Clavario al Macipe convoque los demas Maestros de Prohomanía y Síndico, para el otro dia siguiente á la Casa Cofradía á la hora que mas proporcionada le pareciere, y juntos que estén, precediendo relacion de los Vehedores de que el examinado cumplió bien y debidamente en el exámen, segun se halla prevenido en la Ordenanza treinta y seis, se le deberá conferir el Magisterio; y el Maestro de Prohomanía que faltase sin legítima causa comunicada al Clavario, perderá su propina, la que servirá para la Caja del Gremio.

XLI.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que á dicho tiempo de hacerse Maestro, paguen el derecho de Muelas segun siempre y hasta aqui se ha pagado, que es cinco libras por cada media Muela que tiene el Molino que ha arrendado: de conformidad, que el que tiene media Muela, ha de pagar cinco libras; el que tiene una diez libras, el que tiene dos veinte libras, y el que tiene tres treinta libras, aumentando siempre por cada media Muela cinco libras, hasta el dicho número de tres.

XLII.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que cualquiera Maestro que se le consirió el Magisterio tenia Molino arrendado con sola una muela, y por su derecho pagó diez libras que es el correspondiente, si despues entrase en otro Molino de dos ó tres Muelas, haya de pagar solamente las que tenga éste demas, tomándosele en cuenta la Muela que pagó al tiempo del Magisterio; y á este tenor, habiendo pagado una ó una y media segun queda dicho, pues semejante derecho tan solamente se debe pagar por una vez.

XLIII.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que los hijos de Maestros del Gremio, si toman Molino que tuvo su padre ú otro de igual número de Muelas que las que su padre pagó, solo paguen la mitad de este derecho, y sean esentos de la otra mitad, gozando de este indulto y distintivo; pero si el Molino que por su cuenta tomasen escediere en número de Muelas á las que su padre pagó, se esté en cuanto á dicho esceso á lo prevenido en la Ordenanza cuarenta y una

XLIV.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que por cuanto el Gremio tiene diserentes atrasos y la anual obligacion de pagar varias pensiones de Censos con que está gravado, salarios de Abogado, Síndico, Escribano, Vehedores, Macipe, reparos de las Casas de la Costradía, Fiestas precisas y otros gastos necesarios para la conservacion del Gremio, sin tener para ocurrir á estas cargas otros efectos, que el derecho de entradas de Magisterios y el que llaman de Muelas, y del alquiler de los cuartos de arriba de la Casa Costradía y una Botiga para poner Trigo, cuyo anual importe no basta de mucho: que para ocurrir á ellos y satissacer los atrasos, se reparta entre los Maestros del Gremio hasta la cantidad anual de ciento y sesenta libras, precediendo para ello licencia de nuestra Real persona, y que el repartimiento se haga en el modo y forma que prescribe la Ordenanza siguiente.

XLV.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que los Maestros del Gremio, que no tienen Molino arrendado ni útiles algunos, hayan de pagar al Gremio por la derrama anual y para los fines que previene la Ordenanza antecedente y segun hasta ahora han pagado, diez sueldos moneda de dicho Reino como Maestros; y que los demas que tuvieren Molino y utilidades, hayan de pagar por dicha derrama cada año el resto de la cantidad del repartimiento, como va referido á proporcion de caudales dentro de la esfera del Oficio, y no de los habidos por otra razon ó título: para cuyo efecto queremos se nombren cada año cuatro Electos de conocimientos de Maestros y caudales de cada uno, que egecuten con toda ignaldad, proporcion y sin agravio el repartimiento; y caso que alguno se presuma perjudicado pueda acudir al Clavario, y éste le oiga la queja, y siendo justa arregle la cantidad á lo que fuere correspondiente á lo justo.

XLVI.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que de hoy en adelante los Mayorales que serán y son del dicho Gremio, tengan obligacion de cobrar de tres á tres meses las dichas Tachas y demas derechos que estuvieren debiendo los Maestros del Gremio y entregar el producto al Clavario, y que para su pago en caso necesario, puedan egecutar y premiar judicialmente á los Maestros deudores, y omitiendo estas diligencias que deberán hacer constar haber practicado, lo hayan de pagar de propios: y se previene, que el reparto que se espresa en esta Ordenanza y en las dos antecedentes, se haga solamente por el tiempo de diez años segun lo concedió el Consejo en el de mil setecientos cincuenta y cuatro.

XLVII.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que ningun Oficial sin ser Maestro del Gremio, pueda entrar en Molino alguno tomándolo ni trabajando de su cuenta dentro de la general contribucion de la espresada Ciudad de Valencia, bajo la pena de veinte y ciuco libras: y que si alguno sin ser Oficial ó Aprendiz trabajáre de cosa tocante al Gremio, incurra en la pena de diez libras; y que si para ello se valiese del abrigo de algun Maestro que le permitiese trabajar en su Molino con el pretesto de amistad, interes ó de fiador del arrendamiento, justificandosele (por lo que será parte cualquiera del Gremio) por la primera vez incurra en la pena de cincuenta libras aplicadas por tercias partes, Cámara, Denunciador y Gremio, y reincidiendo sea escluido del Gremio.

XLVIII.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que antes de entrar cualquier Maestro en Molino alguno, tenga obligacion de dar cuenta al Clavario quien deberá darle su permiso y beneplácito, como no haya impedimento legítimo para él, en cuyo caso deberá éste manifestársele, y que el Maestro que no acuda por dicha licencia, incurra en la pena de tres libras aplicadas por mitad á Cámara y Gremio.

XLIX.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que ningun Maestro Molinero pueda tomar Oficial ni otra persona alguna para egercer dicho Oficio en su Molino, sin que primeramente le manifieste à los Oficiales del Gremio para que éstos vean y reconozcan si la tal persona es Maestro, Oficial ó Aprendiz, y si ha pagado entradas ó Matrículas, y no siendo escrito en el Libro del Gremio no pueda admitirle hasta tanto que lo esté y pagne lo que corresponda: y el Maestro que contraviniere á esta Ordenanza incurra en la pena de diez libras con aplicacion por tercias partes, una para la Cámara y dos para el Gremio.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que ningun Maestro de dicho Gremio, reciba Oficial que haya salido de casa de otro Maestro, sin que preceda recado, para saber si queda debiendo alguna porcion, y en este caso haya de abonarla el Maestro; y si no lo hiciere por el mismo hecho de recibirle, se le apremie en Justicia á la paga de lo que el tal Oficial quedase debiendo, incurriendo ademas de ello en la pena de cuatro libras, aplicadoras ut supra.

LI.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que ningun Maestro de dicho Oficio pueda tener mas que un Molino, para evitar los perjuicios que se originarían de permitirse á un solo Maestro tener muchos Molinos, porque atracría este tal Maestro la mayor parte de la hacienda en perjuicio de los demas pobres Maestros, y al que contraviniere á este Capítulo, ademas de quedar reducido á tener un solo Molino, incurra en la pena de treinta libras aplicadoras ut supra.

LII.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que por cuanto se ha esperimentado que muchos Maestros Molineros por acarrear moliendas, buscan Mercaderes para que fien los Trigos à pobres Labradores y otros particulares, mancomunándose con estos ó censtituyendose sus fiadores, de lo que se sigue la perdicion de la mayor parte de los Maestros, por las contínuas egecuciones que se despechan contra los mismos, por haberse mancomunado: por tanto, por ningun caso ni motivo podra ningun Maestro Molinero tomar Trigo para fiarle ni mancomunarse con otros para tomarle, arreglándose en un todo á lo que previene la ley, pena al que lo hiciere de cincuenta libras aplicadoras ut supra.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que por cuanto está sucediendo, que algunos particulares Horneros y Remasadores se valen de algunos pobres Maestros, y con título de estos arriendan los Molinos, logrando los mismos beneficios que los Maestros Molineros, lo que sirve en perjuicio de éstos: por tanto, el Maestro que se le averiguase haber arrendado el Molino, sirviendo de título con nombre acomodado para que el Hornero ó Remasador goce de dichos beneficios, incurra por primera vez en la pena de cincuenta libras, y en caso de reincidencia al arbitrio del Corregidor.

LIV.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que ningun Maestro Molinero pueda dar á Hornero, Remasador ni otra persona particular alguna, por sí ni por interpuesta persona, cantidad alguna mayor ó menor por saco para que vayan á moler á sus Molinos, ni compren por ningun Hornero ni Remasador, bajo la pena por la primera vez que contraviniere á esta Ordenanza de veinte y cinco libras, y por la segunda cincuenta; en cuyas penas tambien incurrirá si la dicha cantidad la diere en dinero ó en Trigo, ó de cualquier modo que fuere, aplicada dicha pena ut supra.

LV.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que ningun Maestro Molinero pueda admitir hacienda por mano de Oficial, Aprendiz ó particular, siendo la tal hacienda por cuenta de dicho Oficial, pena el que contraviniere de diez libras aplicadoras ut supra.

LVI.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que por cuanto es justo y conforme á equidad, que las Viudas de los Maestros de dicho Gremio logren algun consuelo y no queden del todo desamparadas: por tanto, durante su viudedad y no mas, podran mantener Molino en la misma conformidad que cuando vivia su marido; pero con la condicion de que haya de tener en dicho Molino un Oficial inteligente y de satisfaccion, que sepa moler los granos y que esté aprobado para este efecto por la Junta de Prohomanía; y sin este sobrestante aprobado no pueda usar del Molino, bajo la pena de tres libras aplicadoras ut supra.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que siempre y cuando se justificase haber defraudado al Gremio algun Maestro ó Maestros, procediendo dicho fraude de criminalidad, no puedan estos por ningun tiempo ser nombrados en empleo de Tabla; pero si el fraude procediese de causa civil, como nacida del alcance de cuentas ó cosa semejante pagando lo adeudado, por esta rezon pueda ser admitido sin reparo alguno: é igualmente se determina que ningun Maestro pueda ir contra lo deliberado en estos Capítulos, á no ser que la oposicion sea con motivo de procurar algun nuevo beneficio al Público; y si la oposicion fuese maliciosa y fraudulenta, incurra en la pena de veinte y cinco libras aplicadoras ut supra.

LVIII.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que para precaver fraudes y daños, los Oficiales de dicho Gremio ó la mayor parte de ellos, sean obligados á hacer cada año una visita general de los Molinos, así dentro de la espresada Ciudad de Valencia, como de los comprendidos en su particular Contribucion sujetos al Gremio, con intervencion de la justicia y asistencia del Escribano, quien llevará el Libro del Gremio para sentar las visitas y lo que de ellas resulte; y en éstas reconozcan si los Maestros tienen las Muelas corrientes, las ahinas correspondientes para trabajar, qué Oficiales y si en algo han contravenido á estas Ordenanzas, bajo la pena de dos libras caso de contravencion: Y asimismo declaramos y deliberamos que los gastos de estas visitas, se paguen solamente á la Justicia y sus Oficiales inmediatos que entendieren en ellas, cuyo pago deberá ser de las condenas si las hubiere; y cuando el producto de éstas faltase se suplirá de los propios del Gremio, y no se pagará cosa alguna á los demas que concurran á dichas visitas, pues deberán hacerlo de oficio.

T.TX

Otrosí: Ordenamos y mandamos que todas las cantidades arriba dichas, penas y demas cuantías del Gremio, tengan obligacion de cobrarlas en su año los Mayorales y entregarlas al Clavario; y en ausencia de éste a su Compañero en presencia del Escribano del Gremio, quien lo deberá asentar y continuar en el Libro de aquel en presencia de ellos mismos; y dicho Libro siempre ha de estar en poder del Escribano, dándose fe por este de todo ello.

Otrosí: Ordenamos y maudamos que para que no pueda hacer algun fraude el dicho Escribano, deberá tener asentado en dicho Libro todos los Maestros del Gremio, derramas que cada uno de él les corresponde y demas producido de las regalías del Gremio; y dará dicho Escribano nomina al Mayoral y compañero, en el principio del año, de todo para que no puedan éstos alegar ignorancia si fuesen omisos en solicitar dichos pagos; pues en caso de omision, estarán tenidos y obligados á reemplazarlo al Gremio de propios, y cuya pena deberá entenderse en aquellos Oficiales antiguos que fueron omisos en dar las notas á los nuevos, fuera del mes empezados estos.

LXI.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que si alguna persona se quejase á la Prohomanía de que algun Molinero le ha gastodo la Harina, tenga aquella obligacion de juntar los Vehedores para que lo vean, y por dicha visura se les dé de salario, esto es si fuere hecha dentro del Almodin dos sueldos, si fuere en alguna casa dentro de la Ciudad cinco sueldos, y si fuere hecha la visura fuera de la Ciudad diez sueldos, partidores por mitad entre dichos Vehedores y el comun del Gremio; y si á dicho tiempo los referidos Vehedores estuvieren ausentes ó en otra manera impedidos de hacer dicha visura, deberá la Prohomanía nombrar otros Maestros en lugar de los ausentes para que practiquen dicha visura, dándoles el mismo salario el que pagará el que pida la visura, en caso de no encontrarse gastada la Harina; y si lo estuviese la pagará á mas del daño el tal Maestro que lo gastó, debiéndose estar á las relaciones de los Vehedores: y sin embargo de lo dispuesto y prevenido por este Capítulo, queremos quede libre el derecho y accion al dueño de la Harina, para hacer el recurso á la Justicia y pedir el daño de ella, sin hacerlo á la Prohomanía ó habiéndolo hecho á esta, y sintiéndose agraviado.

LXII.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que el Clavario, Mayorales, Prohomanía ni el Gremio junto, puedan remitir ni perdonar pena alguna de las prevenidas en estas Ordenanzas á Individuo que haya incurrido en ellas; y si lo hiciesen, la paguen del caudal propio del Gremio, haciéndoles cargo en las cuentas que dieren de su año.

Otrosi: Deliberamos y-determinamos que si el Clavario ó compañero, en algun tiempo tiené necesidad de gastar alguna cuantía en beneficio del Gremio ó en otra razon, por éste tenga obligacion de hacerla sentar al Escribano, y éste de asentar en el Libro del Gremio la cantidad que gastáre, á cuya relacion se deberá estar; y siendo los gastos justos, se les haya de tomar en cuenta y descargo al tiempo de las que dieren de su año, cuya aprobacion de cuentas no ha de ser de los Jueces Contadores y sí de la Junta General, quedando al que se sintiere agraviado el recurso á la Justicia.

LXIV.

Otrosi: Deliberamos y determinamos que siempre y cuando sucediere alguna ida de Magestades á la referida Ciudad de Valencia, ó se ofreciere hacer Fiestas estraordinarias y en aplauso de orden de su Real Magestad, puedan el Clavario y Mayorales que á dicho tiempo fueren del referido Gremio, aumentar y repartir entre todos los Maestros que le componen, las derramas correspondientes á dichos gastos, guardando equidad segun los haberes y caudales de cada uno de dichos Maestros, precediendo para ello la aprobacion de la Junta General, convocada segun estilo y á pluralidad de votos, y á mas la aprobacion de la Ciudad: y tambien podrán hacer en caso de necesitar la Casa Cofradía del Gremio, algunas obras capitales y de coste, ú otro coste grande y preciso estraordinario, precediendo para ello el correspondiente decreto.

LXV.

Otrosí: Deliberamos y determinamos que si algun Maestro, así en Juntas Generales como de Prohomanía ó en cualquier otra parte, que por cosas del Gremio perdiese el respeto al Clavario ó Compañero, ó á quien tuviese su representacion de hecho ó con palabras indecorosas, descompuestas ó provocativas, incurra irremisiblemente en la pena de seis libras para el fondo del Gremio las dos terceras partes, y una para la Cámara: y si la descompostura fuese tal que mereciese condenacion de mayor cantidad, la regúle la Justicia en conocimiento estrajudicial.

LXVI.

Otrosi y últimamente: Deliberamos y determinamos que si á cualquiera del Gremio se le originase algun pleyto por defender estas Ordenanzas, si el Gremio saliere á él mostrándose parte, ó á su nombre y de su

consentimiento se siguiere por parecerle útil á la comunidad; les gastos y costas que se hagan, sean del caudal del Gremio. Y para que se cumplan se acordó espedir esta nuestra Carta: por la cual, y sin perjuicio de nuestro Real Patrimonio ni otro tercero interesado, aprobamos y confirmamos las Ordenanzas que van insertas, formadas para el régimen y gobierno del Gremio de Molineros de la Ciudad de Valencia y su Jurisdiccion: Y en su consecuencia mandamos al nuestro Gobernador Capitan General del Reino de Valencia, Presidente de la nuestra Audiencia de él, Regente v Oidores de ella, y á el nuestro Corregidor, Regidores y Ayuntamiento de la referida Ciudad de Valencia, y demas nuestros Jucces y Justicias, Ministros y Personas á quienes corresponda, vean, guarden, cumplan v egecuten esta nuestra Resolucion, sin contravenirla ni permitir se contravenga en manera alguna: Que así es nuestra voluntad. Dada en la Villa y Corte de Madrid á veinte y dos de Junio de mil setecientos setenta y tres. = El Conde de Aranda. = D. José de Victoria. = Don Gonzalo Henriquez. - El Marqués de Contreras. - D. Manuel Azpilcueta. =Yo D. Pedro Escolano de Arrieta, Secretario de Camara del Rey nuestro Señor, la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo. =Registrada. =D. Nicolás Verdugo. =Lugar 🞝 del Sello. ≈Teniente de Canciller Mayor. D. Nicolás Verdugo. Vuestra Alteza aprueba y confirma las Ordenanzas formadas para el régimen y gobierno del Gremio de Molineros de la Ciudad de Valencia y su Jurisdiccion. - Corregida.

Cumpli- Don Pedro Luis Sanchez, Secretario del Rey nuestro Señor, de Acuermiento. do y Gobierno de esta su Corte y Audiencia, que reside en la Ciudad de Valencia, y Regidor Perpetuo de la misma, &c. Certifico: Que habiéndose presentado y visto en el Real Acuerdo celebrado hoy dia de la fecha, la Real Provision de su Magestad y Señores de su Consejo de Castilla que antecede, se acordó su obedecimiento y cumplimiento; y mandó que dejando copia se le vuelva original con Certificacion: como es de ver del Libro de dicho Real Acuerdo, que está en su Secretaría de mi cargo á que me remito. Y para que conste doy la presente que firmo en Valencia á cinco de Julio de mil setecientos setenta y tres años. D. Pedro Luis Sanchez.

INDICE

DE LOS CAPITULOS QUE CONTIENEN ESTAS ORDENANZAS.

Urdenanza I. Que se tenga por Patrona del Gremio à la Virgen Santisima Morenita del Carmen, y se haga todos los años una Fiesta en el dia de la Natividad de Nuestra Schora, con asistencia de todos los Maestros y Oficiales de dicho Gremio, gastando en ella treinta libras.

Ord. II. Que se celebre cada año en el dia de la Purificacion de Nuestra Señora una fiesta à dicha Santa Imagen en el Convento del Carmen con asistencia de los Oficiales de Tabla y Maestros del Gremio.

Ord. III. (luc en el Domingo infraoctava del Corpus se celebre cada año en dicho Convento del Carmen la Fiesta del Santisimo Sacramento con Procesion Claustral, con la asistencia de todos los Maestros y Oficiales de

Ord. IV. Qué sugetos del Gremio han de ocupar las Sillas en todas las Fiestas que se celebraren en dicho Convento del Carmen.

Ord. V. Que si el Gremio quisiere hacer la Procesion del Corpus por fuera, la pueda hacer; pero el esceso de las treinta libras sea à espensas de los Maestros, y quienes deberán llevar el Pendon en todas las Proce-

Ord. VI. Que en el Lunes infraoctava del Corpus se celebre en dicho Convento un Aniversario con Misa, asistiendo los Oficiales de Tabla.

Ord. VII. Que en el dia de Todos Santos y la Comemoracion de los Difuntos se ponga un Túmulo, y digan tres Misas cantadas por los difuntos Maestros y sus mugeres: qué se deberá pagar y quienes han de asistir. 6.

Ord. VIII. Que hayan de quemar de noche las dos lámparas que tiene la Virgen de la Lluvia, que está sobre la puerta del Almodin o Alondiga del Trigo; y quienes tengan obligacion de cuidar, y de las Fiestas de Nuestra Señora.

Ord. IX. Que todos los Sabados tengan obligacion los Mayorales de asistir à la Puerta del Almodin à pedir limosna para alumbrar à la Virgen. Id. Ord. X. Que el dia del Corpus à las dos de la tarde se junten todos los Oficiales del Gremio en la Casa Cofradia para la Procesion.

Ord. XI. Que todos los Maestros de dentro la Ciudad y una legna en contorno, que faltáren á las Juntas Generales y Procesiones sin justo motivo, incurran en la pena de diez sueldos.

Ord. XII. Que en el dia segundo de Pascua del Espíritu Santo se haga la estraccion de Oficiales de Tabla; y el Maestro que faltare incurra en

Ord. XIII. Qué sugetos se han de clegir para los empleos de Tabla, y de
ta manera de elegirias.
Ord. XIV. Qué tiempo han de durar los Oficiales de Tabla. 8. Idem.
Ord. AV. Que la estracción se hava en Junta Canand Jane I
tros del Gremio, presenciando el acto la Justicia y modo de hacer la
ciccitot.
Ord XVI. Que el Clavario y Oficiales de Tabla no puedan elegir perso-
na para los empleos sin que den cuenta quince dias antes à la Proho-
··· dritter
Ord. XVII. Que no pueda ser Clavario, Compañero ni Escribano, sin
que tenga de Magisterio diez años lo menos.
Ord XVIII. Que no puedan obtener los demas empleos de Tabla, sin que
tengan de Magisterio cinco años lo menos.
Ord. XIX. Que no pueda haber en los Oficiales la mais
ni parientes en segundo grado; y caso de haberlos ignorándolo y se descu- briese, quede escluido el mo y se mentes
briese, quede escluido el uno y se nombre otro sente de la se descu-
briese, quede escluido el uno y se nombre otro por los de Tabla à pluralidad de votos.
Ord. XX. Que en todus las Juntas deban proponer el Clavario y Oficia- les de Tabla.
Ord. XXI. Que si muriese el Clavario en su año, deba sucederle el Com- pañero; y para la vacante de éste le nombrará la Prohomania.
Ord. XXII. Que concluido el año de Oficios, deba el Clavario dar cuenta a la Junta de todos los efectos que entraron en su poder. Idem.
Ord. XXIII. Que deba tener el Gremio un Libro en folio para continuar Ord. XXIV. Que deba tener el gremio un Libro en folio para continuar Ord. XXIV. Que el propositione de todos efectos.
Ord. XXIV. Que el gremio tenga obligacion de dar dos Libros blancos al Clavario y Escribano, para notar teda la
Clavario y Escribano, para notar todo lo que ocurra: y que no se pueda sacar del Archivo panel ninguno cir.
sacar del Archivo papel ninguno sin que esten presentes Clavario, Compañero y Escribano.
Ord. XXV. Que el Clavario Assura
Ord. XXV. Que el Clavario tenga un Libro, en el que notará todos los Ord. XXVI. Que no producto de nuevo se crearen.
Ord. XXVI. Que no nueda entre de nuevo se crearen.
Ord. XXVI. Que no pueda entrar Aprendiz en el Gremio que no tenga catorce años, presentando el mote de Routinos.
Ord. XXVII. Que debay los Manas ac Buttismo y umpieza de sangre. Idem.
Ord. XXVII. Que deban los Maestros afirmar à los Aprendices por cuatro años, avisando al Gremio dentro de avisca de la Aprendices por cuatro
años, avisando al Gremio dentro de quince dias; y no cumpliendo el afirma- miento, no pueda trabajur por Oficial.
Ord. XXVIII. Out mode to 1
Grd. XXVIII. Qué modo de gobernarse deban tener los Maestros que ten-
gan Aprendices cuando concluyen el Arrendamiento del Molino. Idem. Ord. XXIX. Que cantidad ha de mendamiento del Molino.

Ord. XXIX. Que cantidad ha de pagar el Aprendiz para asirmarse. Id.

Ord. XXX. Qué obligacion tiene el Maestro que se le vaya algun Apren-

Ord. XXXI. Que no pueda admitirse Aprendiz que se sulicre de casa de

diz de su casa.

```
su Maestro sin espresa licencia suya, y que circunstancias deban con-
    Ord. XXXII. Que no pueda solicitar ningun Maestro Aprendiz que esté
   en casa de otro Maestro.
    Ord. XXXIII. Que para ser Oficial del Gremio, haya de obtener su Ma-
   tricula y lo que ha de pagar.
    Ord. XXXIV. Que no se le pueda conferir el Magisterio à ningun Oficial
  que no haya trabajado dos años por tal.
    Ord. XXXV. Que se le pueda conferir al Oficial el Magisterio para la
  general y particular Contribucion, como no esceda de seis meses la falta de
  práctica.
   Ord. XXXVI. Qué obligacion tienen los que se quisieren hacer Maestros
  de dicho Gremio y de que forma ha de ser su examen.
   Ord. XXXVII. Que la Junta de Prohomania tiene facultades para confe-
  rir los Magisterios.
   Ord. XXXVIII. Que no pueda ningun Oficial ser admitido al Magisterio
  sin tener hecho el deposito de la Caja del Gremio, y qué cantidad.
   Ord. XXXIX. Que se les pueda conferir el Magisterio á los hijos de
  Maestros de la Ciudad, pagando solamente cinco libras.
   Ord. XL. Qué formalidades deberá hacer el Oficial que quiera hacerse
  Maestro.
   Ord. XLI. Qué derechos de Muelas deban pagar al tiempo de hacerse
  Maestros, y en que términos.
  Ord. XLII. Qué aumento de derecho de Muelas debun pagar los Maestros
 que se mudasen de un Molino à otro mayor.
  Ord. XLIII. Que los hijos de Maestros que sucedan á sus padres en el
 Molino , hay an de pagar la mitad del derecho de Muelas.
  Ord. XLIV. Que se pueda repartir entre todos los Maestros la derrama
 anual de ciento y sesenta libras para gastos del Gremio.
  Ord. XLV. Qué han de pagar los Maestros que tienen Molino arrendado,
y los que tienen utilidades.
  Ord. XLVI. Que tengan obligacion los Mayorales de recoger las Tachas
de tres en tres meses, y depositarlas al Clavario.
 Ord. XLVII. Que ningun Oficial pueda entrar à gobernar Molino, que
no sea Maestro de la general Contribucion.
 Ord. XLVIII. Que ningun Maestro pueda entrar en Molino alguno sin
que obtenga la licencia del Clavario.
 Ord. XLIX. Que no pueda admitir ningun Maestro à Oficial ni Aprendiz,
sin manifestarlo al Gremio.
Ord. L. Que ningun Muestro pueda recibir à Oficial alguno que haya
salido de casa de otro sin preceder recado.
Ord. LI. Que no pueda tener ningun Maestro mas que un Molino. Idem.
```

Ord. LII. Que ningun Maestro pueda tomar Trigo para fiarle, ni manco
munarse con otros para tomarie.
Ord. LIII. Que no puedan prestar el nombre los Maestros para entra
en ningun Molino, sino siendo el mismo interesado. 20.
Ord. LIV. Que ningun Maestro pueda dar cosa alguna para que vayan
å moler å su Molino. Idem.
Ord. LV. Que no pueda admitir ningun Maestro hacienda por cuenta de
Oficial alguno ni aprendiz. Id.
Ord. LVI. Que las Viudas de Maestros puedan mantener el Molino, te-
niendo un Oficial práctico y aprobado por la Prohomania.
Ord. LVII. Que los Maestros que defrauden al Gremio no puedan obte-
ner empleo alguno, y que no puedan ir contra estas Ordenanzas. 21.
Ord. LVIII. Que cada año se haga una visita general de los Molinos. Idem.
Ord. LIX. Que tengan obligacion los Mayorales de darle al Clavario to-
das las penas y demás; y éste de sentarlo en su Libro. Id.
Ord. LX. Que el Escribano tenga obligacion de poner en su Libro todas
las derramas, y lo que cada uno corresponde. 22.
Ord. LXI. Que si alguno se quejáre de algun Molinero que le haya gas-
tado la Harina, tenga obligacion la Prohomanía de visurarla; y qué se les
ha de dar por esto. Idem.
Ord. LXII. Que no se pueda perdonar pena alguna de las impuestas. Id.
Ord. LXIII. Que se le hayan de tomar en cuenta al Clavario los gastos
que hiciere por el Gremio, siendo justos. 23.
Ord. LXIV. Que puedan el Clavario y Mayorales, aumentar las derra-
mas por gastos estraordinarios y legítimos del Gremio. Idem.
Ord. LXV. Que ningun Maestro pierda el respeto en las Juntas al Cla-
vario y demas.
Ord. LXVI. Que si algun Individuo del Gremio tuviese pleito por defen-
der estas Ordenanzas y se mostrase parte, los gastos sean de cuenta del
Gremio.